

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 760013110009-2022-00430-00

Proceso: Ley 54 de 1990

Demandante: Carmenza Sánchez de Moreno

Demandados: MARÍA HERIALETH MARMOLEJO Y LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DE DANIEL ANTONIO ANGARITA ARCILA

Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto adiado al 13-Feb-2023 y en subsidio apelación

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso horizontal o de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias del apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído notificado en el estado No.16 del 17-Feb-2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda, por escrito del 25 de octubre de 2022 se hizo una subsanación parcial; mediante proveído del 16-Nov-2022 se decidió que se habían subsanado unos aspectos y otros no, por lo que se inadmitió por segunda ocasión, profiriendo posteriormente el auto del 26 de enero de 2023 rechazándola por no haber presentado escrito subsanatorio.

Resulta que el togado si había presentado escrito subsanando y advertido ese yerro por parte del Despacho se resolvió entonces dejando sin efecto el auto que rechazó la demanda por no haber presentado escrito de subsanación de la demanda y se decidió entonces sobre el escrito presentado a través del mismo auto, objeto de incordio y sobre el cual una vez analizado se encontró que existió una incompleta subsanación, razón por la que se rechazó la demanda.

El 21-Feb-2023 presenta el apoderado judicial el recurso objeto de estudio.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

El togado de la parte demandante solicita se reponga la decisión tomada en el proveído notificado en el estado No.16 del 17-Feb-2023, por cuanto considera que, si se dió cumplimiento a los puntos que fueron objeto de inadmisión.

Argumentos:

En síntesis, aseveró el recurrente que:

“El numeral 14 del artículo 78 del código General del proceso indica lo siguiente:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Negrillas propias).*

Es decir, siempre y cuando se conozca la dirección electrónica de las partes es deber notificarlas, de los memoriales, que se alleguen al proceso, acerca de las actuaciones surtidas en el proceso; descendiendo al caso, entonces ¿es posible que el despacho exija una notificación de la demanda en por fuera de la etapa procesal correspondiente?”.

De igual forma indicó:

“Igualmente mi mandante solo conoce la dirección electrónica del heredero Edwin Angarita Niño, a quien le fue enviada copia de la subsanación del 06 de diciembre de 2023. (fotografía de pantalla que se aportará como anexo a este recurso) No comprende este apoderado judicial la exigencia del despacho teniendo en cuenta que antes de la ley 2213 de 2022, se surtía también como en la dirección física como lo indican los artículos 291,292 y 293 del Código General del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Colofón de lo anterior y con todo respeto, pretender por parte del despacho que la demandada sea notificada a la dirección física con todas las complicaciones de facto de eso conlleva, es una carga excesiva^(sic) para la admisión de la demanda y violatoria del debido proceso, igualdad de armas, pues genera desventajas procesales para la demandante teniendo en cuenta que siempre fueron días hábiles en las dos inadmisiones y dos rechazos por parte del despacho”. (Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído notificado por el No.16 del 17-Feb-2023, en el cual en lo pertinente se dijo: “(...) Ahora bien, en lo que concierne al auto que no admitió por segunda vez la demanda, y siendo dos los ítems demarcados como deficientes, se encuentra el Despacho en esta ocasión con que, la parte actora sólo subsanó en debida forma el primero de ellos, el del poder otorgado. En cuanto al soporte de haber corrido el traslado de la demanda a la demandada, no se aprecia el cumplimiento, dado que, no especifica a cuál correo electrónico le envió¹, teniendo de presente que con el escrito de la demanda manifestó no conocerlo, más si conocía la dirección física de la demandada, y no se aprecia el soporte del envío a la dirección conocida de aquella (Tal como se le dejó en negrillas en el auto de inadmisión por segunda ocasión), resulta evidente entonces que no hubo subsanación en debida forma lo que conlleva a la decisión de su rechazo...”.

2. Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Decálogo Procedimental es del siguiente tenor: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

¹ Amén de que no indica cómo obtuvo su conocimiento

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

3. Anticipadamente, previo de adentrarse el Despacho en el estudio de fondo del debate planteado por el impugnante, en reflexión de las consideraciones que motivaron la decisión atacada, está obligado a determinar si en dicho recurso convergen los requisitos de forma que el legislador ha establecido como condicionantes para su tramitación.

En tal sentido, de cara a lo preceptuado en el artículo citado anteriormente, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por la parte de la apoderada del demandante reúne las formalidades de ley exigidas, toda vez que fue presentado dentro del término señalado para tal fin y goza de una exposición clara de las razones de su inordio.

4. Ahora bien, revisada la decisión objeto del recurso, es diamantino que los argumentos expuestos por el recurrente para derruir la providencia atacada, resultan insuficientes, como quiera que el Despacho se manifestó claramente sobre las condiciones que la ley 2213 en su artículo 6 contempla respecto al traslado que debe realizarse con la interposición de la demanda que en ningún momento está relacionada con los actos de notificación de los artículos 291, 292 de la ley 1564 que resulta ser sucedáneo con el artículo 8 de la ley 2213.

El artículo 6 de la ley 2213 en lo pertinente establece:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayas y negrilla adrede).

Resulta preclaro entonces que el abogado en la demanda indicó no conocer el canal digital de notificación y si su dirección física, pero nunca aportó prueba al menos sumaria de haberla enviado precisamente a esa dirección como lo preceptúa el artículo 6 de la ley 2213 en su inciso 5º parte final, aspecto que en el auto inadmisorio incluso se dejó en negrillas, por lo que indefectiblemente no se accede a la reposición del auto atacado, pues resulta coruscante lo vertido para no variar la decisión; por lo que habiéndose

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



solicitado de manera subsidiaria el recurso de apelación si no se revocaba la decisión tomada, ésta se concederá en efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, Valle.

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

Primero: No reponer el proveído calendarado el 13 de febrero de 2023, que fuera notificado en el estado No.16 del 17-Feb-2023, quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para que se surta ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, Valle.

Tercero: Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **032** Hoy **15 DE MARZO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría